

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/159/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE

INFRAESTRUCTURA,

DESARROLLO URBANO Y

REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PRESIDENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a seis de julio dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/159/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En diez de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el número **00149720**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado procedió a dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la omisión de respuesta y presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidenta **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, en su calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/159/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que en el plazo de siete días

diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado once de marzo de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el veintisiete de julio de dos mil veinte.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, en relación a la clasificación de la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Solicito acceso a la información documental que dé cuenta de lo siguiente:


“respecto a la obra pública conocida como boulevard casa blanca, en tijuana, informen sin existen afectaciones pendientes de pago, cuantas son, quienes son los afectados, y el monto que se debe pagar a cada afectado.”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma.

Atte.: Unidad de Transparencia

 SIDURT	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL
	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO INFOMEX: 00149720	
TURNADA PARA SU ATENCIÓN A:	DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
FUNDAMENTO LEGAL:	-LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -REGLAMENTO INTERNO. -LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SOLICITUD:	
"respecto a la obra pública conocida como boulevard casa blanca, en tijuana, informen sin existen afectaciones pendientes de pago, cuantas son, quienes son los afectados, y el monto que se debe pagar a cada afectado."	
RESPUESTA:	
Estimada/o ciudadana/o, Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención a la Dirección Jurídica y Normativa , y que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 00149720, se contesta lo siguiente:	
Me permito mencionar que la información solicitada ha sido clasificada como reservada, esto de conformidad con la fracción IV del art. 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:	
<p>Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I.- ...</p> <p>IV.- Pueda poner en riesgo la vida, SEGURIDAD o salud de un apersona física.</p>	
También es importante mencionar que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, siendo así que de conformidad con el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	
En atención a la obligación descrita en los párrafos anteriores, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Gobierno del Estado de Baja California, mediante sesión extraordinaria celebrada el día viernes 21 de febrero del año 2020, acordó la clasificación como información reservada la de los expedientes de las afectaciones pendientes de pago, esto por considerar que la divulgación de información es un riesgo latente a la seguridad de los propietarios de los predios afectados por el derecho de vía del Boulevard Casa Blanca en la ciudad de Tijuana Baja California.	
Atentamente: Unidad de Transparencia de la SIDURT Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx	

BC

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se motiva suficientemente el supuesto que invocan para reservar la información, no anexan copian de la sesión extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2020, indican la hora, ni el

lugar donde se llevó a cabo, ni quienes estuvieron presentes, cuáles fueron las deliberaciones, los argumentos vertidos para dicha determinación, tampoco indican como fue la votación. Ya que si bien el monto y los nombres pudieran ser motivo para reservarse la información como clasificada, no así el informar si existen afectaciones o no; si hay afectaciones pendientes de pago y cuantas son. El sujeto obligado es visiblemente renuente a proporcionar información pública, que deriva de pagos de recursos públicos.”(Sic)

El sujeto obligado realizó medularmente las siguientes manifestaciones dentro del presente recurso.



DEPARTAMENTO	DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO	OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO	

ASUNTO: Contestación REV/159/2020.
Mexicali, Baja California a 20 de abril de 2020

LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y POTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

Intelectivo

ARQ. KAREN POSTLETHWAITE MONTIJO, Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado, con personalidad que acredita con el nombramiento y constancia emitidos a mi favor por el C. Gobernador del Estado de Baja California, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y el artículo 12 fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado, encontrándome en tiempo y forma para otorgar contestación al Recurso de Revisión identificado con número de expediente **REV/159/2020**.

En virtud de lo anterior, se señala como medio electrónico para oír y recibir notificaciones de lo actuado en el Recurso de Revisión aludido, el correo electrónico juridico.sidur@baja.gob.mx, en términos del artículo 264 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Así mismo, designando como autorizados para imponerse de los presentes autos, oír y recibir notificaciones y actuar directamente en todos los actos procesales que correspondan a los intereses de esta autoridad, a los licenciados **Jorge Alberto Lagarde Aguilar, Denisse Lopez Zepeda, Wendy Castellón Rodríguez, Javier Mercado Hernández, Maximiliano Bañuelos Martínez y Christian Trejo Real** de conformidad al artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al

SIDURT

DEPARTAMENTO	OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO	

artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siendo este último de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Así mismo, por medio del presente, con el debido respeto comparezco a exponer en atención al proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisionada Presidente del Órgano Garante, donde se sustancia el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública presentado en contra de esta Secretaría, se tiene a bien a emitir la contestación en tiempo y forma con los siguientes

HECHOS:

I.- La solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de febrero de dos mil veinte, asignándosele el número de folio **00149720**, la cual se hizo consistir en:

“respecto a la obra pública conocida como boulevard casa blanca, en Tijuana, informen sin existen afectaciones pendientes de pago, cuantas son, quienes son los afectados, y el monto que se debe pagar a cada afectado”

II.- Del contenido de los escritos de cuenta, la Unidad de Transparencia consideró competente a la Dirección Jurídica y Normativa de conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno aplicable a esta Secretaría, consecuentemente, en fecha once de febrero de dos mil veinte, se realizó el turno y notificación para los efectos conducentes.

III. En veinticinco de febrero de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud de acceso anteriormente referida, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL

SIDURT

FECHO INFOMEX: 2019/2/20

TURNADA PARA SU ATENCIÓN A:	DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
FUNDAMENTO LEGAL:	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -REGLAMENTO INTERNO -LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA -LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SOLICITUD:
Respecto a la obra pública conocida como Boulevard Casa Blanca en Tijuana, informo sin existir afectaciones pendientes de pago, cuantías son las planteadas y el monto que se debe pagar a cada afectado.

RESPUESTA:
En vista de lo anterior, el Abogado a su servicio me dirijo a usted para solicitarle que se informe a la oficina de la cual se solicitó la información a la Dirección Jurídica y Normativa, y que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 80148720, se conteste lo siguiente:

Me permito mencionar que la información solicitada ha sido clasificada como reservada, de conformidad con la fracción IV del art. 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que a la letra dice:

Artículo 170.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I.- Puede poner en riesgo la vida, **SEGURIDAD** o salud de un organismo;
II.-

También es importante mencionar que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, siendo así que de conformidad con el párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En atención a la obligación descrita en los párrafos anteriores, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Gobierno del Estado de Baja California, mediante sesión extraordinaria celebrada el día viernes 21 de febrero del año 2020, acordó la clasificación como información reservada la de los expedientes de las afectaciones pendientes de pago, esto por considerar que la divulgación de información es un riesgo inminente a la seguridad de los propietarios de los predios afectados por el proyecto de vía de Boulevard Casa Blanca en la ciudad de Tijuana Baja California.

Acreditación:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
Correo electrónico: transparencia.sidurt@fga.gob.mx

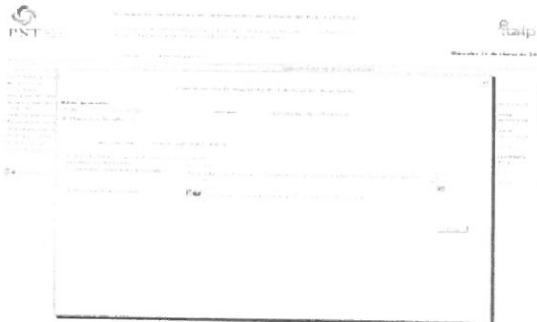
SIDURT

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL

REPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR

NUMERO DE OFICIO:

IV.- Así mismo, se le informó al particular respecto a la clasificación de la información como reservada a través del portal de INFOMEX, anexando el acta de la sesión extraordinaria celebrada en veintuno de febrero del año en curso, tal como puede apreciarse en la siguiente impresión de pantalla:



V.- Consecuentemente, el particular se agravia en veintiséis de febrero de dos mil veinte por el sentido de la respuesta, manifestando de manera textual:

No se motivó suficientemente el supuesto que invocan para reservar la información, no anexan copia de la sesión extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2020, truncan la hora, ni el lugar donde se llevó a cabo, ni quienes estuvieron presentes, cuáles fueron las deliberaciones, los argumentos vertidos para dicha determinación, tampoco indican como fue la votación. Ya que si bien el monto y los nombres pudieran ser motivo para reservarse la información como clasificada, no así el informar si existen afectaciones o no, si hay

SIDURT

REORDENACIÓN TERRITORIAL

REPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR

NUMERO DE OFICIO:

afectaciones pendientes de pago y cuantías son. El sujeto obligado es visiblemente renuente a proporcionar información pública, que deriva de pagos de recursos públicos (TSic)

Bajo este orden ideas, y en virtud de los agravios manifestados por el particular, relativos a la clasificación de la información de conformidad al artículo 136 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito realizar las siguientes

MANIFESTACIONES:

1.- Que derivado de la solicitud de acceso a la información en comento y una vez anexada la información requerida en la misma, esta autoridad consideró necesario solicitar a nuestro Comité de Transparencia para que en ejercicio de sus atribuciones confirme la Clasificación de la Información como Confidencial toda vez que la solicitud contiene datos personales de terceros y de la misma no se advierte que sea el titular de ellos quien realice la solicitud.

Entonces tal como lo señala el reglamento de la ley de la materia en su artículo 172, serán considerados datos personales:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera *inunciativa* más no limitativa, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados,

SIDURT

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO:

cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, duro de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Consecuentemente al tratarse de información que contiene datos personales, es necesario clasificar la información como confidencial, de conformidad al numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, que dice:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad correspondiera a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

2.- Dicha clasificación se encuentra motivada toda vez que resulta necesario no solamente proteger la identidad de aquellas personas que se podrían ver beneficiadas con un recurso económico, sino también porque implica información relativa al patrimonio de dichos particulares. Así mismo el publicar el nombre de las personas que solicitan representa un riesgo, ya que hoy en día, con el uso de las tecnologías de la información la distribución de datos de carácter económico, resulta beneficiosa para aquellos que realicen actos ilícitos, pudiendo verse afectada la integridad física así como la esfera

SIDURT

NÚMERO DE OFICIO:

patrimonial de aquellas personas requeridas, recordemos que es obligación de todas las autoridades cuidar y velar por la seguridad de las personas, así como las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- En veintuno de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la cual el orden del día consistió en confirmar la clasificación de la información de la requerida, misma que se llevó a cabo en las instalaciones de esta Secretaría, en punto de las 16:00 horas.

En ella, estuvieron presentes los titulares integrantes del Comité, siendo ellos el C.P. Miguel Ángel Salcido García, Presidente del Comité, Lic. Miriam Lizbeth Álvarez Martínez como Secretario Técnico y el Ing. Carlos César Esquivias Wilhelmy en su carácter de vocal.

Teniendo como único acuerdo por mayoría de votos "la clasificación como confidencial de los nombres y cualquier otro dato personal de los propietarios o poseedores de los predios afectados por el derecho de vía del Boulevard Casa Blanca en la Ciudad de Tijuana, Baja California".

4.- Por otro lado, no pasa inadvertido que, en la respuesta primigenia entregada al solicitante, se le informó por error la fundamentación y motivación de la Clasificación de la Información, esto es, se le informó la clasificación de la información como reservada, lo cual resulta inoperante, ya que como se exhibe en el punto 3 y el anexo 1, el acuerdo de clasificación de la información fue como **CONFIDENCIAL**.

5.- A su vez, esta autoridad considera infundado el agravio esgrimido por particular, toda vez que esta Secretaría dio debida atención a su solicitud de acceso; primeramente, se otorgó respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, en segundo término, se le adjuntó debidamente el acta de la sesión del Comité de Transparencia dentro de la etapa correspondiente para la atención a las solicitudes de acceso a la información pública.

SIDURT

DEPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente. El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- *Confirmar la clasificación.*
- II.- *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información*
- III.- *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

6.- No obstante, esta Secretaría se encuentra comprometida con el cumplimiento de su deber de garantizar este Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y todos aquellos contenidos en nuestro orden jurídico y de conformidad a los artículos 1, 2, 8, 9, 10 y 113 de la multicitada Ley de Transparencia, me permito abonar a la respuesta primigenia para efectos de colmar el acceso a la información del particular, luego entonces le informo que:

"Existe un total de una (1) afectación pendiente de pago por el por el derecho de vía del Boulevard Casa Blanca en la Ciudad de Tijuana, Baja California.

De igual modo, reiteramos que la información referente a la identidad de los afectados y el monto de la afectación a sí clasificado como confidencial, de conformidad a las consideraciones expresadas en párrafos anteriores"

SIDURT

DEPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO:

Por tanto, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente se sobresea el presente medio de impugnación, por encausar en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia Local, que cita:

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- *El recurrente se desista.*
- II.- *El recurrente fallezca.*
- III.- *El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV.- *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

De ahí que, como ha quedado manifestado y exhibido, esta Secretaría dio debida atención a la solicitud de acceso a la información apegados a la normatividad aplicable, fundando y motivando el actuar de esta autoridad, bajo los principios de certeza, legalidad, oportunidad, verificabilidad, congruencia, exhaustividad, entre otros consagrados en las Leyes correspondientes.

Por tanto, derivado de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO: Se tenga a la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, emitiendo contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión identificado con número de expediente **REV/159/2020**, materia de la solicitud con número de folio **00149720**.

SEGUNDO: Se tenga a bien acordar el correo electrónico oficio.sidurt@mbis.gob.mx para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

SIDURT

DEPARTAMENTO: OFICINA DEL TITULAR
NÚMERO DE OFICIO:

TERCERO: Se tengan a los licenciados **Jorge Alberto Lagarde Aguilar, Denisse López Zepeda, Wendy Castellón Rodríguez, Javier Mercado Hernández, Maximiliano Bañuelos Martínez y Christian Trejo Real** debidamente autorizados para imponerse de autos y/o cualquier otra actuación procesal necesaria para continuar con la secuela del presente medio de impugnación.

CUARTO: En el momento procesal oportuno y de conformidad al artículo 149 fracción III de la Ley de la materia, este Recurso sea **sobreseído**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ATENTAMENTE



K.P. Lagarde
ARQ. KAREN POSTLETHWAITE MONTUJO,
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO
Y REORDENACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

c.c.p.: Lic. Alberto Lagarde Aguilar - Director Jurídico y Normativo de la SIDURT.
c.c.p.: C.P. Miguel Ángel Salazar García - Presidente del Comité de Transparencia de SIDURT.
c.c.p.: Anahualtlen, S.A.
RPM/AL/CL/2020

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones dentro del presente recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte

recurrente, ahora bien, para facilitar el estudio se desglosará la respuesta del sujeto obligado para verificar la información proporcionada en su respuesta primigenia:

Respuesta Primigenia: La información ha sido clasificada como reservada, de conformidad con la fracción IV del art. 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En su contestación al medio de impugnación abonó adjuntando oficio de fecha veinte de abril de dos mil veinte, mediante el cual informa que mediante Acta de sesión Extraordinaria de Comité de 21 de febrero de 2020, se confirmó la clarificación de reserva de la información solicitada por el recurrente.

En ese orden de ideas, y continuando con el estudio de su respuesta se advierte que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, omitió adjuntar la referida acta en su contestación al medio de impugnación, por lo que este Órgano Garante no puede corroborar que esta clasificación se haya llevado a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, y en el supuesto de que haya observado lo establecido en los artículos 54, 55 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debió adjuntar el acta que soportara su dicho.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

*II.- **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

III.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y

motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia.

VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado.

VII.- Recabar y enviar al sujeto obligado, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

“Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese orden de ideas respecto de la citada obra pública Boulevard casa Blanca el recurrente se agravia de que no informo sobre cuantas y cuál es el monto pendiente por la afectaciones, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado informo que hay una afectación pendiente de pago, con lo que se atiende parcialmente el derecho de acceso de información pues hay que tomar en cuenta que dicha obra se realiza con recursos públicos como lo es el programa Prospera tal y como lo declaro el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, de manera ilustrativa se adjunta, nota periodística:

Conectarán en TJ bulevar Casa Blanca con bulevar 2000



■ GENERAL

domingo, 24 de julio de 2011 · 00:00



Tijuana, B.C. - El bulevar Casa Blanca comenzará a adecuarse para que el tráfico que circula por la zona no tenga que desplazarse hasta la carretera libre a Tecate o a Otay Industrial para acceder al Corredor 2000, indicó el secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Sidue) en Baja California, Carlos Flores Vásquez.

El titular de la dependencia confirmó que desde el viernes 15 de julio se lanzó la licitación pública para la construcción de seis grandes obras de infraestructura para Baja California, cinco de las cuales son para Tijuana y de ellas dos específicamente se realizarán en la Zona Este de la ciudad.

La adecuación del bulevar Casa Blanca se convertirá en la tercera vialidad que se conecte con el Corredor 2000, esta vez desde la Vía Rápida, a la altura de la Macroplaza hasta el centro comercial 2000 y se estima que a los 16 mil vehículos que ya circulan normalmente sobre el Casa Blanca se le sumen otros 12 mil más que normalmente utilizan la avenida Mariano Matamoros.

La conexión de Casa Blanca permitirá que los usuarios hagan 12 minutos desde el bulevar Insurgentes hasta el 2000, en vez de los 20 minutos que en promedio hacen por la zona de Otay; además permitirá descongestionar dos áreas en las que usualmente se hace un "cuello de botella".

Además, anunció Flores Vásquez, en el bulevar Las Torres se ampliará durante 3.8 kilómetros dos carriles por cada sentido, además del carril de acotamiento, alumbrado público y señalamiento.

La obra de Las Torres permitirá mayor acceso al transporte público y una considerable mejora de la calidad de vida, ya que al no estar pavimentada esta zona el lodazal proveniente de esta vialidad desembocaba en las calles que sí están pavimentadas.

Con estas obras se dotará de vialidades primarias suficientes y eficientes para solucionar la demanda vial a la zona Oriente de Tijuana donde habitan 450 mil habitantes.

De acuerdo a Flores Vásquez, estas dos obras costarán unos 70 millones de pesos de los 300 que se invertirán en las licitaciones para Tijuana a través de recursos estatales del programa Prospera.

Pasarán 45 días desde el lanzamiento de la licitación hasta el fallo final en el que se designe la obra, los trabajos iniciarán a principios de septiembre y se estima que una vez iniciados, tarden cuatro meses en concluirse, finalizó.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, pues el sujeto obligado no solo omite exhibir acta validada por su Comité donde confirma la clasificación sostenida, pues además debe considerar la posibilidad de elaborar un versión publica observando la normatividad aplicable, además se advierte la inobservancia del numeral 81 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California fracción XV inciso q:

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

.....

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de

servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

...

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00149720 para los siguientes efectos de que proporcione, respecto a la obra pública conocida como boulevard casa blanca, en Tijuana.

1.- Exhiba acta del comité de transparencia en la cual sostengan la clasificación aludida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00149720 para los siguientes efectos de que proporcione, respecto a la obra pública conocida como boulevard casa blanca, en Tijuana;

1.- Exhiba acta del comité de transparencia en la cual sostengan la clasificación aludida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;
figurando como Ponente la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN REV/159/2020, EMITIDA
POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL SEIS DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

